

# **TITULO CUATRO Poder Judicial**

## **Capítulo 85. Libertad Bajo Palabra**

### **§ 1501. Creación**

Se crea la Junta de Libertad Bajo Palabra, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación, compuesta por un Presidente, quien dirigirá la Junta en sus funciones cuasijudiciales, y cuatro (4) Miembros Asociados nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros de la Junta seleccionarán de entre ellos por mayoría de votos al Vicepresidente, quien ocupará el cargo durante el término de su nombramiento y sustituirá al Presidente durante su ausencia en todas sus funciones.

Las personas seleccionadas para formar parte de la Junta deberán ser mayores de edad, residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de probidad moral y con reconocido conocimiento e interés en los problemas de la delincuencia y su tratamiento. El Presidente y por lo menos uno de los cuatro (4) miembros deberán ser abogados admitidos a ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y haberla ejercido por un período mínimo de cinco (5) años al momento de su nombramiento. Este requisito es indispensable por la función cuasijudicial que desempeña la Junta, lo cual hace necesario que algunos de sus integrantes tengan pleno conocimiento de los procesos judiciales y el cumplimiento con el debido proceso de ley.

Los miembros asociados que actualmente ocupan sus cargos en la Junta y cuyos puestos no son abolidos mediante este capítulo, permanecerán en sus puestos hasta que finalicen sus términos. Los nombramientos subsiguientes serán por un término de seis (6) años, con excepción del Presidente que será nombrado por ocho (8) años. El nombramiento para cubrir una vacante que ocurra antes de expirar el término de un miembro de la Junta se expedirá por el resto del término. Los cinco (5) miembros de la Junta dedicarán todo su tiempo laborable a las funciones oficiales de sus cargos.

Los acuerdos de la Junta serán adoptados por mayoría de sus miembros. La Junta funcionará en pleno o, a discreción del Presidente, dividida en dos (2) paneles de tres (3) miembros en los cuales el Presidente será el tercer miembro. Los paneles podrán constituirse solamente con la totalidad de sus miembros y sus acuerdos serán adoptados por unanimidad; de no ser unánime deberá ser considerado por la Junta en pleno. Dichos paneles podrán funcionar y adjudicar asuntos independientemente uno del otro. El Presidente, a su discreción, o a petición de cualquiera de los miembros que componen un panel, podrá remover cualquier asunto de un panel a la Junta en Pleno. La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento. Al momento de constituirse la Junta en pleno o funcionando en panel, deberá estar presente por lo menos uno de los dos (2) abogados que forman parte de la Junta.

El Presidente de la Junta devengará un sueldo de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) anuales y el Vicepresidente devengará un sueldo de sesenta y cinco mil dólares (\$65,000). Los miembros de la Junta devengarán un sueldo de sesenta mil dólares (\$60,000) anuales.

El Presidente de la Junta nombrará un Director Ejecutivo que estará a cargo de los asuntos administrativos y operacionales de la Junta, quien podrá contratar o de otro modo proveer a la Junta todos los servicios que estime sean necesarios o convenientes para su operación.

El personal necesario para llevar a cabo las funciones de la Junta, excepto lo dispuesto en contrario por este capítulo, será nombrado por el Director Ejecutivo. El personal que se provea a la oficina propia de cada miembro de la Junta será nombrado por el Director Ejecutivo. Todo el personal de la Junta, incluyendo a los miembros de ésta, quedará comprendido en la categoría o servicio de puestos exentos conforme al estatuto orgánico que rija el sistema central de administración de personal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### **History.**

—Julio 22, 1974, Núm. 118, Parte 1, p. 575, art. 1; Noviembre 17, 1992, Núm. 92, art. 1; Abril 27, 1994, Núm. 17, art. 1; Julio 6, 2000, Núm. 114, sec. 1; Octubre 31, 2001, Núm. 151, art. 1; Julio 11, 2005, Núm. 23, art. 1.

### **HISTORIAL**

#### **Codificación.**

La Ley de Octubre 31, 2001, Núm. 151, enmendó los arts. 1, 3-A a 3-F, 7, 11, 12 y 15 de la Ley de Julio 22, 1974, Núm. 118, y el art. 16 de la ley de 2001 derogó en su totalidad la Ley de Julio 6, 2000, Núm. 114, que había enmendado los arts. 2 a 7, 9, 10, 13 y 14 de la ley de 1974, por cual razón las secciones afectadas por la ley de 2000 se han restaurado como leían antes de dicha enmienda.

#### **Enmiendas**

##### **—2005.**

Sexto párrafo: La ley de 2005 sustituyó "Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación" con "Presidente de la Junta" en la primera oración y suprimió la anterior segunda oración.

##### **—2001.**

La ley de 2001 sustituyó "Junta de Libertad Condicional" con "Junta de Libertad Bajo Palabra" y enmendó esta sección en términos generales.

##### **—2000.**

La ley de 2000 añadió las designaciones (a) a (e) y enmendó esta sección en términos generales, tomando el texto sobre remoción que aparecía bajo la sec. 1502 con el cual se creó el inciso (e) de esta sección.

##### **—1994.**

La ley de 1994, en los segundo y cuarto párrafos, aumentó a cinco (5) los miembros de la Junta de Libertad Bajo Palabra y a dos (2) los miembros de la Junta que deberán ser abogados admitidos a ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

##### **—1992.**

La ley de 1992 enmendó esta sección para conferirle la facultad al Presidente de nombrar un Director Ejecutivo a cargo de los asuntos administrativos y operacionales de la Junta.

#### **Vigencia.**

El art. 17 de la Ley de Octubre 31, 2001, Núm. 151, dispone:

"Esta Ley [que enmendó este capítulo] comenzará a regir inmediatamente

después de su aprobación. Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a todos los casos que se encuentren ante la consideración de la Junta o del Tribunal General de Justicia o que aún no se hayan sometido ante la consideración de éstos sin importar la fecha de imposición de sentencia o de la comisión de los hechos constitutivos del delito.”

La sec. 23 de la Ley de Julio 6, 2000, Núm. 114, enmendada por la Ley de Marzo 1, 2001, Núm. 2, art. 1, y otra vez enmendada por la Ley de Septiembre 28, 2001, Núm. 138, art. 1, dispone: “Esta Ley comenzará a regir el 1ro de noviembre de 2001, excepto el [los] Artículo[s] 1, 1A, 1B, 1C, 1D y 1E que entrarán en vigor inmediatamente después de la aprobación de esta Ley, y los Artículos 3A, 3B, 3E, 3F y 3G, los cuales entrarán en vigor el día 1ro de marzo de 2001.”

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 92, p. 570.

Abril 27, 1994, Núm. 17.

Julio 6, 2000, Núm. 114.

Octubre 31, 2001, Núm. 151.

Julio 11, 2005, Núm. 23.

**Salvedad.**

El art. 17 de la Ley de Julio 22, 1974, Núm. 118, adicionado por el art. 13 de la Ley de Octubre 31, 2001, Núm. 151, dispone:

“Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este capítulo fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.”

**Cláusula derogatoria.**

El art. 16 de la Ley de Octubre 31, 2001, Núm. 151, dispone:

“Se deroga en su totalidad la Ley Núm. 114 del 6 de Julio de 2000, según enmendada [que enmendó las secs. 1501 a 1515 de este título].”

El art. 18 de la Ley de Julio 22, 1974, Núm. 118, dispone:

“Se deroga la Ley Núm. 59, de 19 de junio de 1965, según enmendada [anteriores secs. 641 a 651 de este título].”

**Asignaciones.**

El art. 2 de la Ley de Abril 27, 1994, Núm. 17, dispone:

“Se asigna, para el año fiscal 1994-95, a la Junta de Libertad bajo Palabra la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para los propósitos de este capítulo. En años fiscales subsiguientes dichos fondos se consignarán en el Presupuesto de Gastos de la Administración.”

**Contrarreferencias.**

Corrección y Rehabilitación, Departamento de, Ap. VI del Título 3.

Empleo por el Estado Libre Asociado de personas en libertad a prueba o en libertad bajo palabra, véanse las secs. 556a a 556e del Título 3.

Libertad a prueba y sentencias suspendidas, véanse las secs. 1027 a 1031 del Título 34 y la Regla 178, Ap. II del Título 34.

**ANOTACIONES**

**1. En general.**

El Código de Salud Mental establece que las evaluaciones e informes son de carácter

confidencial y su divulgación sujeta a autorización escrita del paciente o por orden del tribunal. Angueira v. J.L.B.P., 151 D.P.R. 605 (2000).

La Junta de Libertad Bajo Palabra debe garantizar la seguridad de aquellas personas que aportaron su opinión para el proceso evaluativo del confinado, no tan sólo para viabilizar la seguridad de terceros frente al confinado, sino de posibles confrontaciones entre esos terceros y las víctimas del delito. Angueira v. J.L.B.P., 151 D.P.R. 605 (2000).

### **§ 1502. Remoción de los miembros de la Junta**

El Gobernador podrá remover a cualquier miembro de la Junta por incapacidad, ineficiencia, negligencia, o conducta impropia en el desempeño de su cargo, previa la formulación y notificación de cargos, por escrito, y oportunidad de defenderse, por sí o por medio de abogado, ante el Secretario de Justicia o ante el funcionario que éste designe. Los cargos deberán ventilarse dentro de treinta (30) días a partir de su notificación al querellado y la evidencia y recomendaciones del Secretario de Justicia en relación con los cargos serán sometidas al Gobernador para acción definitiva.

#### **History.**

—Julio 22, 1974, Núm. 118, Parte 1, p. 575, art. 2, retroactiva a Julio 1, 1974.

#### **HISTORIAL**

##### **Codificación.**

Véanse las notas de codificación y enmiendas de 2000 bajo la sec. 1501 de este título.

### **§ 1503. Autoridades, deberes y poderes de la Junta**

La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

**(a).** Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando haya satisfecho la multa dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta bajo dicho sistema de sentencia determinada por asesinato en primer grado, en cuyo caso el convicto no será elegible para el beneficio de libertad bajo palabra. De igual forma, en los casos de asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad comprendida en el inciso (b) del Artículo 83 de la derogada Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la Junta no podrá decretar la libertad bajo palabra.

Así también, la Junta estará impedida de conceder la libertad bajo palabra a aquellas personas que hayan utilizado o intentado utilizar un arma de fuego ilegal en la comisión de un delito grave o su tentativa, en cualquiera de los grados establecidos. Tampoco podrá concederse el beneficio cuando se ha determinado reincidencia habitual o la persona haya resultado convicta por delitos de agresión sexual o pornografía infantil en

cualquiera de sus modalidades.

Podrá así mismo decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que ha sido convicta conforme a la clasificación de gravedad del delito y a las condiciones para su concesión que establece el Código Penal de Puerto Rico, como sigue:

**(1).** Si la persona ha sido convicta de delito grave de primer grado o se ha determinado reincidencia habitual, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.

**(2).** Si la persona ha sido convicta de delito grave de segundo grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el ochenta por ciento (80%) del término de reclusión impuesto.

**(3).** Si la persona ha sido convicta de delito grave de tercer grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el sesenta por ciento (60%) del término de reclusión impuesto.

**(4).** Si la persona ha sido convicta de delito grave de cuarto grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el cincuenta por ciento (50%) del término de reclusión impuesto.

En cualquier caso en que la Junta ordene que la persona reclusa quede en libertad bajo palabra, podrá imponer las condiciones que creyere aconsejables y fijar condiciones que podrán ser alteradas de tiempo en tiempo, según cada caso lo amerite. Esta impondrá y hará constar por escrito, como parte de las condiciones de libertad bajo palabra, el compromiso del liberado de no incurrir en conducta delictiva y de no asociarse con personas reconocidas por su participación en actividades ilegales mientras esté disfrutando de los beneficios que le concede este capítulo.

Como condición a la libertad bajo palabra, la persona consentirá a someterse a un programa regular para la detección de presencia de sustancias controladas mediante pruebas confiables que permita su orientación, tratamiento y rehabilitación y deberá, además, tener registrado su nombre, dirección y demás datos en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores que se crea por ley en el Sistema de Información de Justicia Criminal, cuando haya sido convicto por alguno de los delitos allí enumerados.

Además, el liberado, como condición a su libertad bajo palabra, consentirá a que si un tribunal en vista preliminar determina que hay causa probable para creer que ha cometido un delito grave, no sea necesario celebrar la vista sumaria inicial que dispone la sec. 1505 de este título y se le recluya hasta que la Junta emita su decisión final. La determinación de causa probable de la comisión de un delito grave constituye causa suficiente para que el liberado sea recluso hasta que la Junta emita su decisión final. La libertad bajo palabra será decretada para el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta creer, con razonable certeza que tal medida habrá

de ayudar a la rehabilitación del delincuente. Para determinar si concede o no la libertad bajo palabra, la Junta tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto, y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección.

**(b).** En el uso de su discreción y tomando en cuenta la evaluación de la Administración de Corrección, tendrá facultad para revocar la libertad bajo palabra a cualquier liberado que, por su conducta, revele no estar aún preparado para beneficiarse plenamente del privilegio y el tratamiento que implica la libertad bajo palabra.

La Administración de Corrección en consulta con el Instituto de Ciencias Forenses adoptará la reglamentación necesaria y establecerá el procedimiento de pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas a todos los liberados. La negativa de éstos a someterse al programa de pruebas o al tratamiento de rehabilitación que diseñe la Administración de Corrección dará lugar a que la Junta revoque la libertad bajo palabra y ordene la reclusión de la persona conforme lo dispuesto en este capítulo.

**(c).** Podrá ordenar el ingreso de una persona en libertad bajo palabra a cualquier institución médica para tratamiento, cuando tenga la razonable certeza de que su presencia en la comunidad es incompatible con la seguridad o bienestar de la propia persona, o de la comunidad. El tiempo que la persona estuviere reclusa en la institución médica le será acreditado a su sentencia, como si estuviera disfrutando de libertad bajo palabra en la comunidad. Los casos de personas reclusas en una institución médica, a virtud de esta facultad, serán revisados periódicamente en períodos que no exceden de seis (6) meses por la Junta para, de común acuerdo con las autoridades médicas de la institución donde se encontraren reclusas, determinar la conveniencia de su regreso a la comunidad.

**(d).** La Junta, a su iniciativa, o a petición del Gobernador, asesorará a éste en la concesión de cualquier forma de clemencia ejecutiva. En los casos en que el Gobernador conceda la clemencia ejecutiva sujeta a condiciones, éste podrá delegar en la Administración de Corrección la supervisión de las personas a quienes se les haya concedido la clemencia ejecutiva condicional. Estas personas quedarán bajo la custodia legal del Gobernador, quien podrá, a recomendación de la Junta, o [por] iniciativa propia, cancelar la orden concediendo clemencia ejecutiva condicional y ordenar que la persona de que se trate sea ingresada a cumplir el resto de la sentencia que faltare por extinguir en la institución que designe el Administrador de Corrección. Nada de lo aquí dispuesto menoscabaría la facultad del Gobernador para ejercer la clemencia ejecutiva que le conceden la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes de Puerto Rico.

**(e).** La Junta queda autorizada para restituir a las personas en libertad bajo palabra aquellos derechos que, a su juicio, sean necesarios para el logro de su rehabilitación, excluyendo el derecho al voto y ocupar puestos electivos. La

habilitación para ocupar puestos públicos estará sujeta a lo dispuesto en las secs. 556a a 556e del Título 3.

**(f).** Podrá designar examinadores para recibir prueba sobre cualquier caso o asunto pendiente de determinación por parte de la propia Junta.

**(g).** Tendrá facultad para adoptar, modificar y derogar los reglamentos necesarios para implantar este capítulo. Los reglamentos, una vez aprobados por el Gobernador y cumplido lo dispuesto en las secs. 2101 et seq. del Título 3, tendrán fuerza de ley. Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este capítulo o de los reglamentos aprobados bajo autoridad de éste, incurrirá en delito menos grave.

**(h).** Rendirá anualmente un informe sobre sus actividades al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y al Administrador de Corrección.

**(i).** Podrá recibir donativos de instituciones públicas y/o privadas con el fin de generar fondos propios para la realización de actividades con el propósito de ayudar a agilizar la rehabilitación de los confinados en el disfrute de la libertad bajo palabra; a través de campañas educativas y de orientación a éstos, a sus familiares y otros miembros de la comunidad.

**(j).** Podrá coordinar con otras agencias gubernamentales, programas o instituciones subvencionadas por fondos estatales y/o de cualquier otro financiamiento que ofrezcan servicios de empleo, adiestramiento o capacitación a referirle los clientes aptos para dicho privilegio, para que éstos se beneficien de los servicios que se brinden, en aras de fortalecer su rehabilitación.

### **History.**

—Julio 22, 1974, Núm. 118, Parte 1, p. 575, art. 3; Junio 4, 1980, Núm. 104, p. 360, sec. 1, Febrero 26, 1987, Núm. 2, p. 7, sec. 1; Junio 19, 1987, Núm. 27, p. 92; Junio 19, 1987, Núm. 35, p. 124, art. 3; Noviembre 17, 1992, Núm. 92, art. 2; Junio 10, 1993, Núm. 15; Julio 27, 1993, Núm. 32, art. 3; Julio 27, 1993, Núm. 33, art. 3; Julio 1, 1997, Núm. 28, art. 13; Julio 29, 1998, Núm. 183, art. 20, Julio 6, 2000, Núm. 114, sec. 2; Agosto 25, 2000, Núm. 195, sec. 10; Octubre 31, 2001, Núm. 151, art. 16; Septiembre 9, 2004, Núm. 266, art. 14; Septiembre 15, 2004, Núm. 316, art. 1; Agosto 17, 2012, Núm. 186-2012, art. 1.

### **HISTORIAL**

#### **Referencias en el texto.**

Los arts. 49-C y 83 de la Ley Núm. 115 de 1974, mencionados en el inciso (a), se refieren a las secs. 3214 y 4002, respectivamente, del Título 33, y fueron derogados por el art. 307 de la Ley de Junio 18, 2004, Núm. 149.

La fecha de vigencia de la ley mencionada en el inciso (a) de esta sección, Ley del Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, clasificada en la sec. 1044 del Título 34, es 9 meses después del 4 de junio de 1980.

#### **Codificación.**

La Ley de Noviembre 17, 1992, Núm. 92, p. 570, en su art. 2, propuso adicionar al art. 3 de la Ley de Julio 22, 1974, Núm. 118, dos incisos denominados (c) y (d), sin tomar en consideración que el art. 3 de dicha Ley Núm. 118 de 1974 contenía incisos (a) a (h). Dada la importancia del texto en los originales incisos (c) y (d) de la Ley de 1974, y que el Título y la disposición enmendatoria de la Ley de 1992 nada dicen con respecto a la derogación de los primeros, los nuevos incisos (c) y (d) por dicha ley adicionados se han codificado al final de la sección clasificados [(i)] e [(j)], respectivamente.

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

### **Enmiendas**

#### **—2012.**

Inciso (a): La ley de 2012 en el primer párrafo sustituyó "Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25) años naturales o cuando haya cumplido diez (10) años naturales si la persona convicta por dicho delito lo fue un menor juzgado como adulto" con "el convicto no será elegible para el beneficio de libertad bajo palabra" en la primera oración y sustituyó "No obstante" con "De igual forma" al comienzo de la segunda oración; y añadió el segundo párrafo.

#### **—2004.**

Inciso (a): La Ley de Septiembre 15, 2004, Núm. 316 suprimió "Decreto de libertad condicional" al principio del primer párrafo, sustituyó "la pena especial" con "la multa dispuesta" después de "satisfecho", añadió "bajo dicho sistema de sentencia determinada" después de "convicta", suprimió las anteriores tercera y cuarta oraciones del primer párrafo; y añadió el segundo párrafo, las cláusulas (1) a (4) y el tercer párrafo de este inciso.

La Ley de Septiembre 15, 2004, Núm. 316 redesignó los anteriores incisos erróneamente designados (c) y (d) por la ley de 1992 como (i) y (j), respectivamente, que habían sido adicionados en dicha ley de 1992 como tal sin tomar en cuenta que ya existían.

La Ley de Septiembre 9, 2004, Núm. 266 sustituyó "las siguientes autoridades" con "la siguiente autoridad" en el párrafo introductorio.

Inciso (a): La Ley de Septiembre 9, 2004, Núm. 266 suprimió "satisfecho ... y haya" en el primer párrafo; añadió un nuevo segundo párrafo y redesignó los anteriores segundo y tercer párrafos como tercer y cuarto; añadió "y deberá ... enumerados" en el ahora tercer párrafo, y "o el incumplimiento ... Menores" en el ahora cuarto párrafo.

#### **—2001.**

La ley de 2001 derogó la Ley de Julio 6, 2000, Núm. 114, que enmendó esta sección.

#### **—2000.**

Inciso (a): La Ley de Agosto 25, 2000, Núm. 195 enmendó el primer párrafo de este inciso en términos generales.

Inciso (a): La Ley de Julio 6, 2000, Núm. 114 enmendó este inciso en términos generales.

#### **—1998.**

Inciso (a): La ley de 1998 enmendó el primer párrafo en términos generales.

#### **—1997.**

Inciso (a): La ley de 1997 enmendó este inciso en términos generales.

#### **—1993.**

Inciso (a): La Ley de Julio 27, 1993, Núm. 33 añadió un nuevo segundo párrafo y por inadvertencia dejó fuera el segundo párrafo añadido por la Ley Núm. 32 de 1993.

La Ley de Julio 27, 1993, Núm. 32 añadió un nuevo segundo párrafo al inciso (a) de esta sección.

La Ley de Junio 10, 1993, Núm. 15 enmendó el primer párrafo del inciso (a) de esta sección.

#### **—1992.**

Incisos (c)[(i)] y (d)[(j)]: La ley de 1992 añadió estos incisos. Véase la nota de codificación.

#### **—1987.**

Inciso (a): La Ley de Junio 19, 1987, Núm. 35, en el primer párrafo, añadió "o cuando haya ... como adulto"; añadió el segundo párrafo, y trasladó, como párrafo tercero, las oraciones finales del párrafo primero original, "Además, el liberado ... de Corrección."

Inciso (b): La Ley de Junio 19, 1987, Núm. 35 suprimió "del Departamento" en el párrafo único original y añadió el segundo párrafo.

La Ley de Junio 19, 1987, Núm. 27 sustituyó "causa probable" con "causa suficiente" en la cuarta oración del primer párrafo.

La Ley de Febrero 26, 1987, Núm. 2 enmendó el primer párrafo en términos generales.

#### **—1980.**

Inciso (a): La ley de 1980 enmendó el primer párrafo en términos generales, y eliminó el

segundo párrafo que autorizaba a la Junta a solicitar del tribunal sentenciador la reducción de los términos de la sentencia o dar la misma por terminada.

**Vigencia.**

El art. 5 de la Ley de Septiembre 15, 2004, Núm. 316, dispone:  
"Esta Ley [que enmendó esta sección] comenzará a regir cuando entre en vigor el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004 [Mayo 1, 2005]."

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

El art. 26 de la Ley de Julio 29, 1998, Núm. 183, dispone:

"Esta Ley [que enmendó esta sección] comenzará a regir a los sesenta (60) días después de su aprobación. La imposición de la pena especial establecida por el Artículo 49-C del Código Penal del Estado Libre Asociado Puerto Rico [anterior sec. 3214 del Título 33] comenzará a regir treinta (30) días después de la fecha de vigencia de esta Ley [este capítulo]."

La sec. 3 de la Ley de Junio 4, 1980, Núm. 104, dispone:

"Esta ley [que enmendó esta sección] comenzará a regir cuando entre en vigor la Ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico [9 meses después del 4 de junio de 1980]."

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Junio 4, 1980, Núm. 104, p. 360.

Febrero 26, 1987, Núm. 2, p. 7.

Junio 19, 1987, Núm. 27, p. 92.

Noviembre 17, 1992, Núm. 92.

Junio 10, 1993, Núm. 15.

Julio 27, 1993, Núm. 32.

Julio 27, 1993, Núm. 33.

Julio 1, 1997, Núm. 28.

Julio 29, 1998, Núm. 183.

Julio 6, 2000, Núm. 114.

Agosto 25, 2000, Núm. 195.

Octubre 31, 2001, Núm. 151.

Septiembre 9, 2004, Núm. 266.

Septiembre 15, 2004, Núm. 316.

**Salvedad.** El art. 3 de la Ley de Agosto 17, 2012, Núm. 186, dispone:

"Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley [que enmendó esta sección] fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional."

**Cláusula derogatoria.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

La sec. 12 de la Ley de Agosto 25, 2000, Núm. 195 dispone:

"Queda derogado cualquier reglamento o ley que contravenga lo dispuesto en esta Ley."

La sec. 2 de la Ley de Junio 4, 1980, Núm. 104, dispone:

"Toda disposición contenida en leyes especiales que resulte incompatible con lo provisto en esta ley, queda por la presente derogada."

### **Asignaciones.**

El art. 4 de la Ley de Junio 19, 1987, Núm. 35, p. 124, dispone:

“Los fondos necesarios para poner en vigor el programa de detección de sustancias controladas se consignarán en el Presupuesto General de Gastos de la Administración de Corrección según corresponda.”

### **Disposiciones especiales.**

El art. 2 de la Ley de Agosto 17, 2012, Núm. 186, dispone:

“La Junta de Libertad Bajo Palabra enmendará cualquier reglamento vigente a los fines de atemperarlos a las disposiciones de esta Ley [que enmendó esta sección].”

La sec. 13 de la Ley de Agosto 25, 2000, Núm. 195, dispone:

“Cualquier convicto al cual no se le haya impuesto pena o dictado sentencia al momento de aprobar esta Ley [Agosto 25, 2000], podrá beneficiarse de lo dispuesto en la misma.”

### **Contrarreferencias.**

Instituto de Ciencias Forenses, véanse las secs. 3001 et seq. del Título 34.

Liberación del confinado bajo la jurisdicción de la Junta en casos de sentencia suspendida, véase la sec. 1027 del Título 34.

Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores, véanse las secs. 535 et seq. de este título.

## **ANOTACIONES**

### **1. En general.**

La Junta de Libertad Bajo Palabra no puede utilizar el tiempo cumplido por un confinado en una sentencia de otra jurisdicción (consecutiva a una local) para calcular el tiempo mínimo que éste debe cumplir antes de poder ser acreedor al beneficio de la libertad bajo prueba. Jaime Quiles Hernández v. Roberto Del Valle, 167 P.R. Dec. 458, 2006 PR Sup. LEXIS 42 (2006).

La Ley Núm. 33 de 27 de julio de 1933, a fin de excluir del beneficio de libertad bajo palabra a toda persona que utilice o intente utilizar un arma de fuego en la comisión de un delito grave o su tentativa, debe tener efecto prospectivo, por lo que sólo se debe aplicar a las personas que hayan sido sentenciadas por la comisión de un delito grave o su tentativa en las circunstancias antes mencionadas, cuando los hechos delictivos hayan ocurrido con posterioridad a la fecha de vigencia de la referida ley. Op. Sec. Just. Núm. 46 de 1994.

La facultad para fiscalizar y reglamentar las profesiones en Puerto Rico reside en el poder de razón del Estado, el cual mediante la correspondiente legislación, de acuerdo ha delegado dicha función en las Juntas Examinadoras de cada profesión. Op. Sec. Just. Núm. 19 de 1994.

La Junta de Libertad Bajo Palabra debe entregar copias de los documentos públicos solicitados por la Comisión de lo Jurídico del Senado; pero se debe garantizar la confidencialidad de la información que se provea, para que quede protegido el derecho a la intimidad de las personas a quienes se les ha concedido clemencia ejecutiva y libertad bajo palabra. Op. Sec. Just. Núm. 19 de 1994.

El procedimiento prescrito por esta sección requiere la celebración de dos vistas: (1) una vista sumaria inicial para determinar si hay causa probable para creer que el liberado ha violado las condiciones de su libertad y (2) una vista final para determinar si procede la revocación de la libertad bajo palabra. Ortiz v. Alcaide, Penitenciaría Estatal, 131 D.P.R. 849 (1992).

La Junta de Libertad bajo Palabra no tiene autoridad legal para revocar el privilegio concedido a un convicto porque dicho beneficiario se niegue a que se le tomen huellas digitales y fotografías durante su término de cumplimiento de sentencia en libertad. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1988.

El deficiente, inexperto y a veces incompetente sistema de consejo sociopenitenciario trae serios resultados que se manifiestan en el impacto negativo en las oportunidades de los confinados para establecer su elegibilidad para gozar de libertad a prueba y para la celebración de vista de su caso ante la Junta, y constituye una violación del debido proceso. Morales Feliciano v. Romero

Barceló, 672 F. Supp. 591 (1986), moción para modificar estipulación y orden denegada, Morales Feliciano v. Hernández Colón, 672 F. Supp. 627 (1987).

La libertad bajo palabra es un privilegio que se le concede a aquellos sentenciados cuyos ajustes institucionales evidencian un alto grado de rehabilitación que los hace merecedores de cumplir fuera del rigor penitenciario, de forma condicionada y bajo estricta supervisión, lo que les resta de la sentencia impuesta; y de revocarse la misma el sentenciado sólo tendrá que cumplir en reclusión el período de tiempo que le falta. Op. Sec. Just Núm. 7 de 1986.

La Junta de Libertad bajo Palabra conserva jurisdicción para solicitar, y el tribunal sentenciador para conceder, la reducción de una sentencia dictada por hechos delictivos cuando imperaba el sistema de sentencia indeterminada. Pueblo v. Orozco Rivera, 115 P.R. Dec. 659, 1984 PR Sup. LEXIS 151 (P.R. 1984).

## **2. Ley anterior.**

La restitución automática de los derechos civiles provista por la Constitución (Art. II, Sec. 12) al cumplirse la sentencia, no altera la situación de aquél cuya sentencia ha sido conmutada o está en libertad bajo palabra, ni le libra de los impedimentos legales del art. 20 del Código Penal, pues en tales casos no se entiende que la sentencia ha sido cumplida y por tanto no conllevan la restauración de los derechos civiles. Op. Sec. Just. Núm. 26 de 1968.

Un convicto de los delitos de falsificación y abuso de confianza en libertad bajo palabra está impedido, mientras dure el término de su sentencia, de prestar servicios como empleado de un municipio y esta inhabilidad no hace distinción entre tipos de empleo o la forma de retribución; por tanto, un empleado temporero que cobra por nómina está cubierto. Op. Sec. Just. Núm. 26 de 1968.

La persona convicta de violar la Ley de Narcóticos de Puerto Rico de 1959 tiene derecho a que la Junta de Libertad Bajo Palabra dé consideración a su caso, una vez cumplido el mínimo de la sentencia indeterminada impuéstale. Pueblo v. Torres García, 93 D.P.R. 157 (1966); Cabán Torres v. Jefe Penitenciaria, 92 D.P.R. 522 (1965).

Un convicto en libertad bajo palabra queda bajo la custodia legal y sujeto a la intervención directa de la Junta de Libertad bajo Lebrón Pérez v. Alcaide Cárcel Distrito Humacao, 91 P.R. Dec. 567, 1964 PR Sup. LEXIS 392, 91 P.R.R. 550 (P.R. 1964).

La libertad bajo palabra, lo mismo que la libertad a prueba, tienen que ver con la rehabilitación del prisionero y no con la determinación de su culpabilidad. Lebrón Pérez v. Alcaide Cárcel Distrito Humacao, 91 P.R. Dec. 567, 1964 PR Sup. LEXIS 392, 91 P.R.R. 550 (P.R. 1964).

La libertad bajo palabra dimana del poder legislativo y es primordialmente una medida penológica para fomentar la disciplina y la reforma de los penados, de ahí que no borre la convicción y que una persona disfrutando de este privilegio tenga el *status* de un prisionero y se considere técnicamente en presidio. Op. Sec. Just. Núm. 26 de 1958.

Una acción contra la Junta de Libertad bajo Palabra, dirigida esencialmente a obtener la declaración de elegibilidad del peticionario para la libertad bajo palabra, no es una contra El Pueblo de Puerto Rico. Garay v. Junta de Libertad bajo Garay Resto v. Junta de Libertad Bajo Palabra, 74 P.R. Dec. 559, 1953 PR Sup. LEXIS 187, 74 P.R.R. 524 (P.R. 1953).

El *mandamus* es apropiado a los fines de obtener de la Junta de Libertad bajo Palabra la declaración de elegibilidad de un convicto a la libertad bajo palabra cuando habiéndosele solicitado a dicha Junta que determine si concede o no tal libertad se niega a asumir jurisdicción en el caso. Garay v. Junta de Libertad bajo Garay Resto v. Junta de Libertad Bajo Palabra, 74 P.R. Dec. 559, 1953 PR Sup. LEXIS 187, 74 P.R.R. 524 (P.R. 1953).

Una sentencia inexistente en ley—por ser nula por *ex post facto*—no puede dar lugar a un *mandamus* contra la Junta de Libertad bajo Palabra dirigido esencialmente a obtener la declaración de elegibilidad del convicto a la libertad bajo palabra, por no existir deber alguno de su parte que pueda dar lugar al recurso. Garay v. Junta de Libertad bajo Garay Resto v. Junta de Libertad Bajo Palabra, 74 P.R. Dec. 559, 1953 PR Sup. LEXIS 187, 74 P.R.R. 524 (P.R. 1953).

La Junta de Libertad bajo Palabra no puede actuar fuera de los poderes estatutarios conferidosle, o en violación de un mandato expreso de ley, al conceder la libertad bajo palabra a un convicto. De hacerlo, su actuación es nula e inexistente en derecho y no confiere *status* legal

para el disfrute válido de tal libertad. *Emanuelli Fontáñez v. Tribunal de Distrito de P.R.*, 74 P.R. Dec. 541, 1953 PR Sup. LEXIS 186, 74 P.R.R. 506 (P.R. 1953).

Un convicto a quien se le concede la libertad bajo palabra está cumpliendo su sentencia mientras disfruta de su libertad. *Emanuelli Fontáñez v. Tribunal de Distrito de P.R.*, 74 P.R. Dec. 541, 1953 PR Sup. LEXIS 186, 74 P.R.R. 506 (P.R. 1953).

Al conceder la Junta de Libertad bajo Palabra, en el ejercicio válido de sus facultades de ley, tal libertad a un recluso, ella no ejercita el poder de clemencia ejecutiva reservado al *Emanuelli Fontáñez v. Tribunal de Distrito de P.R.*, 74 P.R. Dec. 541, 1953 PR Sup. LEXIS 186, 74 P.R.R. 506 (P.R. 1953).

El indulto borra para siempre, mas no así la libertad bajo palabra, la convicción del delito imputado. *Emanuelli Fontáñez v. Tribunal de Distrito de P.R.*, 74 P.R. Dec. 541, 1953 PR Sup. LEXIS 186, 74 P.R.R. 506 (P.R. 1953).

Siendo la libertad bajo palabra gracia legislativa y no derecho susceptible de reclamarse judicialmente, en su concesión o negación no está envuelta cuestión alguna relativa al debido proceso de ley. *Emanuelli Fontáñez v. Tribunal de Distrito de P.R.*, 74 P.R. Dec. 541, 1953 PR Sup. LEXIS 186, 74 P.R.R. 506 (P.R. 1953).

La ausencia en la ley de disposición alguna sobre revisión judicial de actuaciones de la Junta de Libertad bajo Palabra carece de importancia cuando lo que se revisa no es la discreción que ésta haya podido ejercer en el ejercicio válido de la autoridad conferídale por la ley sino su autoridad para tomar acción alguna en el caso, por no tenerla en ley. *Emanuelli Fontáñez v. Tribunal de Distrito de P.R.*, 74 P.R. Dec. 541, 1953 PR Sup. LEXIS 186, 74 P.R.R. 506 (P.R. 1953).

La actuación de la Junta de Libertad bajo Palabra al conceder ilegalmente tal libertad a un convicto, puede ser impugnada judicialmente en cualquier tiempo, por hábeas corpus o mediante solicitud en la corte sentenciadora para que se expida auto de encarcelación contra el convicto excarcelado en virtud de tal libertad bajo palabra, sin que obste para ello la ausencia en el estatuto de disposiciones sobre revisión judicial de la actuación administrativa. *Emanuelli Fontáñez v. Tribunal de Distrito de P.R.*, 74 P.R. Dec. 541, 1953 PR Sup. LEXIS 186, 74 P.R.R. 506 (P.R. 1953).

La corte sentenciadora tiene jurisdicción para investigar, a moción del Pueblo, si la Junta de Libertad bajo Palabra ha actuado sin autoridad y en violación de ley al conceder a un convicto tal libertad y, en caso afirmativo, para ordenar su encarcelación. *Emanuelli Fontáñez v. Tribunal de Distrito de P.R.*, 74 P.R. Dec. 541, 1953 PR Sup. LEXIS 186, 74 P.R.R. 506 (P.R. 1953).

### **§ 1503a. Definición del término víctima del delito**

Para los propósitos de este capítulo, el término "víctima del delito" significa:

(a). Cualquier persona natural contra quien se haya cometido o se haya intentado cometer cualquier delito tipificado en las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en las leyes de los Estados Unidos de América, o

(b). el tutor o custodio legal de tal persona, cónyuge sobreviviente o un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, cuando aquélla hubiese fallecido, fuese menor de edad o estuviere física o mentalmente incapacitada para comparecer a prestar testimonio.

#### **History.**

—Julio 22, 1974, Núm. 118, Parte 1, p. 575, adicionado como art. 3-A en Julio 27, 1995, Núm. 90, art. 1; Julio 6, 2000, Núm. 114, sec. 4; Octubre 31, 2001, Núm. 151, art. 2.

#### **HISTORIAL**

##### **Codificación.**

Véase nota bajo la sec. 1501 de este título.

##### **Enmiendas**

—2001.

La ley de 2001 suprimió “víctima” en el párrafo introductorio de esta sección.

—2000.

La ley de 2000 enmendó esta sección en términos generales.

**Vigencia.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Julio 6, 2000, Núm. 114.

Octubre 31, 2001, Núm. 151.

**§ 1503b. Derechos de la víctima de delito**

En los procedimientos correspondientes a la consideración de la concesión o modificación del privilegio bajo palabra se garantizará a la víctima del delito por el cual fue convicto el liberado o la persona recluida, los siguientes derechos:

(a). Recibir un trato digno, compasivo y respetuoso por parte de todos los miembros de la Junta y los empleados de dicha entidad. Comparecer y ser escuchado, ya sea oralmente o por escrito a su discreción, para presentar ante los miembros de la Junta o del panel correspondiente de la Junta su opinión sobre:

(1). El proceso de rehabilitación y la determinación que en su momento deba tomarse con relación al beneficio del privilegio, y/o

(2). el impacto económico, emocional o físico que ha causado la comisión del delito sobre la víctima y su familia.

(b). Estar presente como observador en la vista.

(c). Mediante solicitud al efecto, testificar en la vista en ausencia del liberado o confinado.

(d). Tener acceso a la totalidad de la información contenida en cualquier expediente o forma de documentación sobre el liberado o persona recluida, así como cualquier expediente relacionado con su salud física o mental cuando la solicitud de información está directamente relacionada con la administración de la justicia en casos criminales, cuando sea pertinente y en conformidad a las leyes y reglamentación aplicables, y salvo aquella información ofrecida en carácter de confidencialidad por terceras personas no relacionadas y que pueda revelar la identidad de éstas. Tener acceso incluye proveerle a la víctima copias certificadas de toda documentación solicitada, de conformidad con las normas establecidas por la agencia en lo que respecta al cobro por reproducción. Será responsabilidad de la Junta mantener la confidencialidad de la identidad de aquellas terceras personas que brinden información a ésta para el alcance de una determinación. Además, la víctima deberá utilizar la información de carácter confidencial única y exclusivamente para el propósito de emitir una opinión informada sobre la determinación de la consideración del privilegio de libertad bajo palabra dentro de los parámetros de las leyes, jurisprudencia y reglamentación aplicables.

(e). Estar asistido de abogado o de cualquier perito que le facilite el entendimiento de los procedimientos o de la información a la que tiene derecho.

**(f).** Exigir que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección residencial y de negocios, así como los números telefónicos, cuando las circunstancias particulares del caso y la seguridad personal de la víctima y de sus familiares lo ameriten. Al igual que cualquier documento, papel, fotografía que contenga esta información y que se encuentre bajo custodia de la Junta y de sus empleados, exceptuando aquellos casos conforme lo dispone la sec. 973 et seq. del Título 25, según enmendada.

**(g).** Ser notificado del resultado de la vista cuando el responsable del delito vaya a ser puesto en libertad bajo palabra, previo a su salida o traslado a la libre comunidad.

**(h).** Acudir en revisión administrativa ante el pleno de la Junta sobre cualquier determinación, orden o resolución dictada por el panel correspondiente, según se disponga mediante reglamento.

**(i).** Acudir en revisión judicial ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, en conformidad a las secs. 2101 et seq. del Título 3, según enmendadas, sobre cualquier determinación, orden o resolución dictada por la Junta.

### **History.**

—Julio 22, 1974, Núm. 118, Parte 1, p. 375, adicionado como art. 3-B en Julio 27, 1995, Núm. 90, art. 1; Julio 6, 2000, Núm. 114, sec. 5; Octubre 31, 2001, Núm. 151, art. 3.

### **HISTORIAL**

#### **Codificación.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

#### **Enmiendas**

##### **—2001.**

Párrafo introductorio: La ley de 2001 añadió “de la concesión o modificación” antes de “privilegio bajo palabra” en este párrafo.

Inciso (a): La ley de 2001 añadió una nueva primera oración redesignando la anterior primera oración como la segunda.

Inciso (d): La ley de 2001 enmendó este inciso en términos generales.

Incisos (f) y (g): La ley de 2001 añadió estos incisos redesignando los anteriores (f) y (g) como (h) e (i).

##### **—2000.**

La ley de 2000 enmendó esta sección en términos generales.

#### **Vigencia.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

#### **Exposición de motivos.**

##### **Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Julio 6, 2000, Núm. 114.

Octubre 31, 2001, Núm. 151.

#### **Cláusula derogatoria.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

### **ANOTACIONES**

#### **1. En general.**

Debe brindársele acceso a la documentación del caso, incluso los informes médicos, psiquiátricos y psicológicos, a una víctima cuando ésta lo solicita a los efectos de emitir una opinión informada sobre la determinación de la concesión del privilegio de libertad bajo palabra a uno de sus ofensores. *Angueira v. J.L.B.P.*, 151 D.P.R. 605 (2000).

El acceso a la documentación que tiene la víctima conlleva también una orden protectora judicial

permanente, so pena de desacato, para asegurar que no se revelen las fuentes de información y las víctimas se comprometan a utilizar la información exclusivamente para el fin reclamado y no a la divulgación pública. Angueira v. J.L.B.P., 151 D.P.R. 605 (2000).

Los documentos específicos que han de ponerse a disposición de una víctima tienen que corresponder con los que tiene o pueda tener a su disposición la Junta de Libertad Bajo Palabra [ahora Junta de Libertad Condicional], incluyendo todos aquéllos mencionados en el Artículo IX del Reglamento de la Junta. Angueira v. J.L.B.P., 151 D.P.R. 605 (2000).

Existe una política pública protectora de las víctimas de delitos que pretende promover la integración de la víctima en los procedimientos posteriores a la convicción, concediéndoles el derecho a opinar. Angueira v. J.L.B.P., 150 D.P.R. 10 (2000).

Entre las garantías consagradas en las secs. 972 a 973c de este título se destacan el derecho que tiene toda víctima a ser informada de los procedimientos posteriores a la sentencia cuando ésta o un testigo lo solicite a las autoridades pertinentes. Angueira v. J.L.B.P., 150 D.P.R. 10 (2000).

La Asamblea Legislativa enmendó las secs. 1501 a 1516 de este título para reconocerle a toda víctima el derecho de notificación, asistencia y participación en los procedimientos para la concesión o negación del privilegio a la libertad condicional del responsable de la comisión del delito, así como en la vista de revocación, pretendiendo lograr la integración activa de la víctima en los procedimientos posteriores a la convicción del autor del delito, en particular, su participación en si al convicto se le concede, revoca o modifica sustancialmente las condiciones para el disfrute del privilegio. Angueira v. J.L.B.P., 150 D.P.R. 10 (2000).

Las etiquetas legislativas de confidencialidad deben evaluarse frente al derecho de acceso a información invocado por el ciudadano, dada la estrecha correspondencia que existe entre la libre expresión y la libertad de información. Angueira v. J.L.B.P., 150 D.P.R. 10 (2000).

Toda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud y contener normas claras y precisas que permitan identificar adecuadamente el material y las circunstancias en que habrá de aplicarse la norma de accesibilidad. Angueira v. J.L.B.P., 150 D.P.R. 10 (2000).

Aquella legislación que no contenga estándares apropiados para determinar el tipo de documento e información que habrá de estar sujeta al escrutinio público y que, por el contrario, establezca una norma de confidencialidad absoluta, no puede superar el rigor de la cláusula constitucional que garantiza el derecho a la libre expresión. Angueira v. J.L.B.P., 150 D.P.R. 10 (2000).

Negarle a la víctima el acceso al expediente de su ofensor significaría que la Asamblea Legislativa reconoció sólo pro forma el derecho a opinar, pues, sustancial y prácticamente le haría imposible ejercerlo informada y adecuadamente. Angueira v. J.L.B.P., 150 D.P.R. 10 (2000).

El derecho a acceso al expediente por parte de una víctima no es irrestricto, ya que el principio de confidencialidad recogido en la sec. 1507 de este título persigue proteger la independencia de criterio de la Junta y, a la par, la participación ciudadana en el proceso evaluativo del confinado para propósito de concluir el grado de rehabilitación y seguridad que representa de serle otorgada la libertad bajo palabra y los ajustes institucionales y terapéuticos alcanzados. Angueira v. J.L.B.P., 150 D.P.R. 10 (2000).

El tribunal reconoce que la Junta está obligada a salvaguardar el mandato de ley en lo referente a los documentos de índole médica que integran el expediente, y de igual forma debe garantizar la seguridad de aquellas personas que aportaron su opinión para el proceso evaluativo del confinado, no tan sólo para viabilizar la seguridad de terceros frente al confinado, sino de posibles confrontaciones entre esos terceros y las víctimas de delito. Angueira v. J.L.B.P., 150 D.P.R. 10 (2000).

### **§ 1503c. Solicitud de privilegio de libertad bajo palabra**

Una persona reclusa en una institución carcelaria en Puerto Rico o en cualquier Programa de Desvío que cumpla con los requisitos establecidos por la Junta

mediante reglamento o en este capítulo, que muestre un alto grado de rehabilitación y que no represente un riesgo a la sociedad, podrá solicitar formalmente el privilegio de libertad bajo palabra dentro de la jurisdicción de la Junta mediante los mecanismos que disponga la misma, igualmente mediante reglamento. La solicitud por parte de la persona reclusa conllevará el consentimiento de ésta para que la Junta pueda revisar y obtener copia de todos los expedientes sobre dicha persona en poder de la Administración de Corrección, a fin de que pueda ser considerada para la concesión de los privilegios contemplados en este capítulo.

Recibida la solicitud, la Junta referirá la evaluación de la misma a uno de los paneles para el trámite y la adjudicación correspondiente.

### **History.**

—Julio 22, 1974, Núm. 118, Parte 1, p. 375, adicionado como art. 3-C en Julio 27, 1995, Núm. 90, art. 1; Julio 6, 2000, Núm. 114, sec. 6; Octubre 31, 2001, Núm. 151, art. 4.

#### **HISTORIAL**

##### **Codificación.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

##### **Enmiendas**

###### **—2001.**

La ley de 2001 sustituyó "libertad condicional bajo la" con "de libertad bajo palabra" en el rubro y en el primer párrafo, sustituyó "cualquiera de los privilegios de libertad condicional bajo la" con "el privilegio de libertad bajo palabra dentro de" y "del Departamento de Rehabilitación y Corrección" con "Administración de Corrección".

###### **—2000.**

La ley de 2000 enmendó esta sección en términos generales.

##### **Vigencia.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

##### **Exposición de motivos.**

###### **Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Julio 6, 2000, Núm. 114.

Octubre 31, 2001, Núm. 151.

##### **Cláusula derogatoria.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

### **§ 1503d. Elegibilidad a programas de libertad bajo palabra**

La Junta tendrá facultad para conceder el privilegio de libertad bajo palabra a una persona reclusa en una institución penal en Puerto Rico, tomando en consideración los siguientes criterios:

(1). La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.

(2). Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.

(3). Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.

(4). La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.

(5). El historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico

del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.

**(6).** La edad del confinado.

**(7).** El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.

**(8).** La opinión de la víctima.

**(9).** Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.

**(10).** Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.

**(11).** Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

### **History.**

—Julio 22, 1974, Núm. 118, Parte 1, p 375, adicionado como art. 3-D en Julio 27, 1995, Núm. 90, art. 1; Julio 6, 2000, Núm. 114, sec. 7; Octubre 31, 2001, Núm. 151, art. 5.

### **HISTORIAL**

#### **Codificación.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

#### **Enmiendas**

##### **—2001.**

La ley de 2001 sustituyó "libertad condicional" con "libertad bajo palabra" a través de esta sección.

Inciso (4): La ley de 2001 sustituyó "médico y de" con "y los informes médicos e informes por".

Inciso (5): La ley de 2001 sustituyó "Departamento de Rehabilitación y Corrección" con "Administración de Corrección" y enmendó este inciso en términos generales.

La ley de 2001 redesignó el anterior último párrafo de esta sección como la segunda oración del inciso (11).

##### **—2000.**

La ley de 2000 enmendó esta sección en términos generales.

#### **Vigencia.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

#### **Exposición de motivos.**

##### **Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Julio 6, 2000, Núm. 114.

Octubre 31, 2001, Núm. 151.

#### **Cláusula derogatoria.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

### **§ 1503e. Notificación de la vista a la víctima de delito**

La Junta será responsable de notificar por escrito a la víctima sobre la celebración de la vista de modificación, reconsideración, seguimiento e investigación del privilegio de libertad bajo palabra con no menos de quince (15) días laborables de anticipación. En ausencia de respuesta de parte de la víctima, si ésta opta por no comparecer a la vista o probada la incapacidad de la

Junta de localizarla se continuará con el procedimiento sin su participación. Dicha notificación deberá enviarse a la última dirección postal conocida de la víctima e incluirá:

- (1). La fecha, hora y lugar donde se celebrará la vista;
- (2). una breve explicación sobre las razones para la celebración de la vista, incluyendo mención del delito o delitos por los cuales fue convicto el cliente;
- (3). una relación de las disposiciones de ley o reglamento aplicables a la participación de la víctima en el procedimiento, y
- (4). la dirección y número de teléfono de la oficina o el funcionario con el cual la víctima pueda comunicarse para recibir mayor información sobre su participación en la vista.

La Junta realizará todos los esfuerzos a su alcance para localizar y notificar la víctima del delito, manteniendo evidencia de ello en el expediente del caso.

De ser necesario, y luego de agotar todos los recursos a su alcance, la Junta podrá publicar un aviso en un periódico de circulación general. En la eventualidad de que la víctima renuncie al derecho que le asiste de comparecer a la vista de modificación, reconsideración, seguimiento e investigación del privilegio a libertad bajo palabra, deberá consignarlo por escrito en el documento provisto por la Junta. Copia de esa renuncia será notificada al sistema correccional y eventualmente a la Junta de Libertad Bajo Palabra, que a su vez mantendrá un archivo de las renunciaciones que hayan suscrito las víctimas.

En caso de renuncia expresa, el deseo de la víctima será respetado y no procederá la notificación dispuesta por ley.

El incumplimiento con las disposiciones de las secs. 1503a a 1503f de este título constituirá un impedimento para que la Junta ejerza su jurisdicción en el caso particular. Las disposiciones de esta sección aplicarán a los convictos por cualquier delito, aun cuando no sea requerido por la nota bajo la sec. 972h del Título 25, según enmendada.

### **History.**

—Julio 22, 1974, Núm. 118, Part 1, p. 375, adicionado como art. 3-E en Julio 6, 2000, Núm. 114, sec. 8; Octubre 31, 2001, Núm. 151, art. 6.

### **HISTORIAL**

#### **Codificación.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

#### **Enmiendas**

##### **—2001.**

La ley de 2001 sustituyó “consideración o modificación” con “reconsideración, seguimiento e investigación del privilegio de libertad bajo palabra” en el primer párrafo y enmendó esta sección en términos generales.

#### **Vigencia.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

#### **Exposición de motivos.**

##### **Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Julio 6, 2000, Núm. 114.

Octubre 31, 2001, Núm. 151.

#### **Cláusula derogatoria.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

#### **§ 1503f. Procedimientos relacionados con la vista**

Las vistas de modificación, reconsideración, seguimiento e investigación o revocación de libertad bajo palabra serán grabadas y públicas, pero la Junta podrá limitar el número de deponentes por razones de seguridad. No obstante, se podrá optar por mantener dichas vistas cerradas al público con el fin de poder recibir información o testimonio oral relevante que provenga del propio liberando o de la víctima, cuando éstos así lo soliciten. Cuando el Secretario de Justicia así lo solicite mediante escrito al efecto, la Junta podrá disponer que las vistas de modificación, reconsideración, seguimiento e investigación o revocación de libertad bajo palabra sean privadas, a fin de proteger una investigación criminal en proceso.

Toda víctima de delito será notificada mediante correo certificado o entrega personal, con acuse de recibo, de así solicitarlo en la vista donde se atendió su opinión sobre la consideración del privilegio de libertad bajo palabra, de la determinación de la Junta en caso de haber otorgado la Junta la concesión del privilegio de libertad bajo palabra, se notificará, además, a la víctima la fecha en que el convicto se reintegrará a la libre comunidad.

#### **History.**

—Julio 22, 1974, Núm. 118, Parte 1, p. 375, adicionado como art. 3-F en Julio 6, 2000, Núm. 114, sec. 9; Octubre 31, 2001, Núm. 151, art. 7.

#### **HISTORIAL**

##### **Enmiendas**

##### **—2001.**

La ley de 2001 sustituyó "libertad condicional" con "libertad bajo palabra" y enmendó esta sección en términos generales.

##### **Vigencia.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

##### **Exposición de motivos.**

##### **Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Julio 6, 2000, Núm. 114.

Octubre 31, 2001, Núm. 151.

##### **Cláusula derogatoria.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

#### **§ 1503g. Registro de víctimas**

Será obligación del Departamento de Justicia mantener un registro confidencial de las personas que han sido víctimas de delito, así como su dirección postal y residencial. Este registro se hará manteniendo un expediente aparte de cada caso, que acompañará el expediente del convicto. Dicho registro de la información sobre la víctima se mantendrá sellado para uso exclusivo de los funcionarios llamados a notificarlo para su participación en los distintos trámites de justicia criminal. Será responsabilidad de los funcionarios autorizados sellar nuevamente dicho expediente inmediatamente después de utilizarlo para los fines de notificar a la víctima. El convicto, ya sea directamente o a través de su

representante legal, por ningún motivo tendrá acceso a la información relacionada a la víctima. De ninguna forma, el Departamento de Justicia podrá mantener un directorio que contenga el nombre, dirección física, postal o electrónica y teléfono o cualquier otra información de carácter personal de la víctima y sus allegados. Cualquier persona que divulgue, sin la debida autorización, cualquier información confidencial contenida en dicho registro, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

En aquellos casos en que la víctima renuncie a su derecho a ser notificado podrá igualmente solicitar que se elimine su nombre del Registro.

**History.**

—Julio 22, 1974, Núm. 118, p. 375, adicionado como art. 3-G en Julio 6, 2000, Núm. 114, sec. 10; Octubre 31, 2001, Núm. 151, arts. 8, 16; Septiembre 15, 2004, Núm. 316, art. 2.

**HISTORIAL**

**Codificación.**

La sec. 10 de la Ley de Julio 6, 2000, Núm. 114 añadió un art. 3-G a la ley de 1974, que fue derogado por el art. 16 de la Ley de Octubre 31, Núm. 151. El art. 8 de la ley de 2001 añadió un art. 3-G, que se ha clasificado bajo esta sección por tratar de la misma materia.

**Enmiendas**

**—2004.**

La ley de 2004 añadió “de cuarto grado” después de “grave” en la séptima oración del primer párrafo y suprimió las disposiciones referente a las penas de reclusión y multas.

**—2001.**

La ley de 2001 derogó la Ley de Julio 6, 2000, Núm. 114, que había añadido esta sección. Véase la nota de codificación.

**Vigencia.**

Véanse las notas bajo las secs. 1501 y 1503 de este título.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Julio 6, 2000, Núm. 114.

Octubre 31, 2001, Núm. 151.

Septiembre 15, 2004, Núm. 316.

**§ 1504. Jurisdicción en cuanto a los casos de libertad bajo palabra**

La elegibilidad de los casos para consideración por la Junta, en cuanto a libertad bajo palabra, de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico, que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, se determinará a tenor con las disposiciones de la ley que establece la sentencia indeterminada en Puerto Rico. En los casos de sentencias fijas por delitos menos graves, la Junta, a su discreción, adquirirá jurisdicción cuando el recluso haya cumplido una parte razonable del término de prisión que se encontrare sirviendo.

En los casos de las personas convictas conforme al vigente Código Penal del Estado Libre Asociado, la elegibilidad de los casos para consideración por la Junta se determinará conforme a la clasificación de gravedad de delito y a las condiciones para su concesión que establece el mencionado cuerpo legal.

## **History.**

—Julio 22, 1974, Núm. 118, Parte 1, p. 575, art. 4; Junio 4, 1980, Núm. 104, p. 360, sec. 1; Julio 6, 2000, Núm. 114, sec. 11; Octubre 31, 2001, Núm. 151, art. 16; Septiembre 15, 2004, Núm. 316, art. 3, ef. Mayo 1, 2005.

### **HISTORIAL**

#### **Referencias en el texto.**

La fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico que se cita en el texto, es a partir de 9 meses después del 4 de junio de 1980, y dicha ley está clasificada en la sec. 1044 del Título 34.

La ley que establece la sentencia indeterminada citada en el texto era la Ley Núm. 295 de 10 de abril de 1946, clasificada en las anteriores secs. 1024 y 1025 del Título 34, que fue derogada por la sec. 3 de la Ley Núm. 100 de Junio 4, 1980, p. 297.

#### **Enmiendas**

##### **—2004.**

La ley de 2004 añadió el segundo párrafo de este inciso.

##### **—2001.**

La ley de 2001 derogó la Ley de Julio 6, 2000, Núm. 114, que había enmendado esta sección.

##### **—2000.**

La ley de 2000 sustituyó “de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico” con “una persona bajo la jurisdicción del Departamento de Rehabilitación y Corrección”.

##### **—1980.**

La ley de 1980 enmendó esta sección en términos generales.

#### **Vigencia.**

Véanse las notas bajo las secs. 1501 y 1503 de este título.

#### **Exposición de motivos.**

##### **Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Junio 4, 1980, Núm. 104, p. 360.

Julio 6, 2000, Núm. 114.

Octubre 31, 2001, Núm. 151.

Septiembre 15, 2004, Núm. 316.

#### **Cláusula derogatoria.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

## **ANOTACIONES**

### **1. En general.**

La Junta de Libertad Bajo Palabra no puede utilizar el tiempo cumplido por un confinado en una sentencia de otra jurisdicción (consecutiva a una local) para calcular el tiempo mínimo que éste debe cumplir antes de poder ser acreedor al beneficio de la libertad bajo prueba. *Jaime Quiles Hernández v. Roberto Del Valle*, 167 P.R. Dec. 458, 2006 PR Sup. LEXIS 42 (2006).

Como parte del proceso de evaluación, en los casos en que un aspirante a perito electricista o a aprendiz de perito electricista tenga antecedentes penales y esté disfrutando del beneficio de sentencia probatoria o de libertad bajo palabra, la Junta Examinadora de Peritos Electricistas debe reconocer el carácter eminentemente rehabilitador de las penas en esta jurisdicción conforme lo dispuesto en la legislación aplicable. Op. Sec. Just. Núm. 25 de 1985.

La Junta Examinadora de Peritos Electricistas, en el ejercicio de sus facultades conferidas por ley, tiene el deber de estudiar en forma individual la solicitud de un aspirante que tiene antecedentes penales y determinar su elegibilidad, tomando en consideración los requisitos de ley, la naturaleza del delito, si envuelve depravación moral o alguna cuestión de seguridad pública y si el aspirante disfruta del beneficio de sentencia probatoria o libertad bajo palabra. Op. Sec. Just. Núm. 25 de 1985.

La doctrina de *Santiago v. Jones*, 74 D.P.R. 617 (1953) (un tribunal actúa sin jurisdicción al resentenciar a un convicto cuando éste se halla extinguiendo la pena fuera de custodia judicial)

está limitada a aquellas sentencias libres de vicio o error que afecte su validez. U.P.R. v. Merced Rosa, 102 D.P.R. 512 (1974).

## **2. Revisión judicial.**

Como regla general, el recurso adecuado para revisar una resolución de la Junta de Libertad bajo Palabra revocando la libertad condicionada a un convicto es el de revisión judicial y salvo la existencia de circunstancias extraordinarias no estará disponible el recurso de hábeas corpus en estos casos. Ortiz v. Alcaide, Penitenciaría Estatal, 131 D.P.R. 849 (1992).

### **§ 1505. Arresto de personas en libertad condicional y revocación de la libertad condicional; procedimiento**

La Junta o cualquiera de sus miembros quedan autorizados, previa investigación preliminar de la Administración de Corrección que revele infracción de alguna condición de la libertad bajo palabra, para ordenar el arresto y la reclusión de cualquier liberado, para que sea confinado en la institución que designe el Administrador de Corrección. La orden será cumplimentada por cualquier oficial de la Junta, por cualquier funcionario o empleado de la Administración de Corrección o por cualquier oficial o agente del orden público, como si se tratara de una orden judicial. En dicha orden se notificará al liberado la alegada infracción de la condición de libertad bajo palabra, derechos que tiene y la celebración de una vista sumaria inicial para determinar si existe causa probable para creer que se ha cometido la alegada infracción. Mientras se actuare, como más adelante se autoriza, sobre cualquier imputación de violación a alguna condición de la libertad bajo palabra, la persona permanecerá recluida en la institución, a menos que la Junta ordenare su liberación.

Se celebrará una vista sumaria inicial ante un oficial examinador designado por la Junta dentro del término más breve posible, que en circunstancias normales no debe exceder de setenta y dos (72) horas a partir del momento del arresto y reclusión del liberado, para determinar si existe causa probable para que el liberado continúe recluido hasta que la Junta emita la decisión final. El liberado tendrá la oportunidad de ser oído y presentar prueba a su favor. Podrá, a su vez, confrontar el oficial que preparó el informe preliminar y a los testigos adversos disponibles en la investigación preliminar. El oficial examinador decidirá, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, la necesidad de mantener en el anonimato, por razón de seguridad personal, a las personas entrevistadas por el oficial que preparó el informe preliminar.

La vista sumaria inicial será de carácter informal y las Reglas de Evidencia sólo serán aplicables flexiblemente de modo que no desnaturalicen u osbtaculicen la pronta y justa determinación de causa probable. Las Reglas de Procedimiento Criminal regirán en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza sumaria e informal de la vista. El oficial examinador hará por escrito una relación sucinta de los procedimientos y de su decisión. El liberado deberá estar asistido por abogado.

Si se trata de un liberado, al cual se le imputa la comisión de un delito grave, que se encontrase disfrutando de libertad bajo palabra según se dispone en la sec. 1503 de este título, no será necesario celebrar la vista sumaria inicial

cuando un tribunal ha determinado causa probable del delito imputado y se podrá, en ese momento, revocar provisionalmente su libertad hasta la decisión final de la Junta.

La Junta deberá celebrar una vista final para determinar si procede la revocación de la libertad bajo palabra, dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha del arresto del liberado. Este término podrá ser prorrogado por justa causa o a solicitud del liberado. Antes de la celebración de dicha vista la Junta deberá practicar una investigación y solicitar el informe de evaluación de la Administración de Corrección sobre la alegada violación a las condiciones de la libertad bajo palabra.

El liberado tiene derecho a recibir notificación escrita previa con no menos de diez (10) días de antelación de la alegada infracción a la condición de libertad bajo palabra, prepararse adecuadamente y estar representado por abogado. Sujeto a la protección de aquellos entrevistados a quienes se les garantizó anonimato por razón de seguridad, confrontará la prueba testifical en su contra y presentará prueba a su favor. En caso de que el liberado no tenga abogado, la Junta obtendrá que se le asigne uno.

La decisión de la Junta, formulada a base de la preponderancia de la prueba, se hará por escrito y contendrá las determinaciones de hecho, la prueba en que la decisión se basó y las razones que justifican la revocación.

La Junta podrá consolidar ambas vistas si la vista inicial se suspendiera a petición o por causas atribuibles al liberado, a solicitud de su abogado o cuando no se solicite o no se logre obtener el arresto y encarcelación del liberado. En esta última circunstancia la vista final de revocación definitiva se señalará mediante notificación con no menos de treinta (30) días de antelación.

Si la Junta no celebrare la vista final dentro del término fijado en esta sección, el liberado será puesto en libertad inmediatamente, previa orden al efecto expedida por el Presidente de la Junta o por la persona que esté actuando por él. La alegada infracción a la libertad bajo palabra se considerará como no cometida si transcurridos noventa (90) días desde la excarcelación del liberado la Junta no celebra la vista final y revoca la libertad bajo palabra.

Si resultare que cualquiera persona, cuyo retorno a la institución penal ha sido ordenada por la Junta, ha infringido las disposiciones de su libertad bajo palabra, el período comprendido entre la emisión de dicho mandamiento y la fecha de su arresto no le será contado como parte del condena a que hubiere sido sentenciada.

La Junta promulgará las reglas y reglamentos que crea convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta sección.

### **History.**

—Julio 22, 1974, Núm. 118, Parte 1, p. 575, art. 5; Febrero 26, 1987, Núm. 2, p. 7, sec. 2; Julio 6, 2000, Núm. 114, sec. 12; Octubre 31, 2001, Núm. 151, art. 16.

### **HISTORIAL**

#### **Enmiendas**

**—2001.**

La ley de 2001 derogó la Ley de Julio 6, 2000, Núm. 114, que había enmendado esta sección.

—2000.

La ley de 2000 enmendó esta sección en términos generales.

—1987.

La ley de 1987, en el primer párrafo añadió la oración “[E]n dicha orden ... alegada infracción” y enmendó el resto de la sección y el rubro en términos generales.

**Vigencia.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Febrero 26, 1987, Núm. 2, p. 7.

Julio 6, 2000, Núm. 114.

Octubre 31, 2001, Núm. 151.

**Cláusula derogatoria.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

**Contrarreferencias.**

Corrección, Administración de, secs. 1101 et seq. de este título.

Reglamentos, radicación y publicación, véanse las secs. 2101 et seq. del Título 3.

Reglas de Evidencia, véase el Ap. VI del Título 32.

Reglas de Procedimiento Criminal, véase el Ap. II del Título 34.

**ANOTACIONES**

**1. En general.**

Una persona que está disfrutando del privilegio de libertad bajo palabra tiene *status* de confinado, y se le considera técnicamente en presidio como tal. (*Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1960-33.*) Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1988.

La negativa de un convicto a que se le tomen huellas digitales o fotografías no constituye delito público, ni pone en peligro de la seguridad de la comunidad donde se encuentra gozando de libertad bajo palabra. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1988.

No existe al presente norma alguna que establezca la toma de huellas digitales y fotografías de los beneficiarios del régimen de libertad bajo palabra para que se les otorgue ese privilegio. Op. Sec. Just. Núm. 3 de 1988.

**2. Ley anterior.**

Bajo las disposiciones de la ley anterior, la Junta venía obligada a poner en libertad al apelante luego de pasados 60 días de su arresto sin celebrarle la vista de revocación, independientemente de las circunstancias que impidieron la celebración de dicha vista. *Hernández Cuevas v. Presidente J.L.B.P.*, 123 D.P.R. 284 (1989).

La Junta de Libertad bajo Palabra, mediante vista, puede válidamente revocar a libertad bajo palabra de un convicto por haber cometido un delito público—guiar un automóvil sin licencia de conductor—aun cuando su resolución revocatoria erróneamente exprese que el convicto violó una condición específica—la cual nada tenía que ver con la comisión de delitos—bajo los cuales fue puesto en libertad bajo palabra. *Román Cancel v. Jefe Penitenciaria*, 91 D.P.R. 642 (1965).

Arrestado un reo en libertad bajo palabra por disposición de la Junta de Libertad bajo Palabra por entender que existía constancia de probables infracciones a las condiciones bajo las cuales fue puesto en libertad, dicha Junta debe celebrar la vista para determinar si el reo había violado los términos de su libertad dentro de 60 días a partir de su detención por las supuestas violaciones a los términos de su libertad. *Acevedo Castañeda v. Jefe de Penitenciaria*, 86 D.P.R. 752 (1962).

Cuando la vista o audiencia a que se hace referencia en esta sección se celebra fuera del término prescrito, procede la excarcelación del reo cuya libertad bajo palabra fue revocada. *Acevedo Castañeda v. Jefe de Penitenciaria*, 86 D.P.R. 752 (1962).

Arrestado un reo en libertad a prueba por disposición de la Junta o de cualquiera de sus miembros, previa constancia de una probable infracción de las condiciones de la libertad, dentro de los 45 días de efectuado el mismo debe celebrarse una vista para resolver en relación con la alegada infracción y determinar sobre la procedencia de la revocación de la libertad a prueba, en

la cual el reo tiene derecho a ser oído en su defensa. Acevedo Castañeda v. Jefe de Penitenciaría, 86 D.P.R. 752 (1962).

La vista para oír la prueba sobre la alegada violación de las condiciones de la libertad a prueba no tiene que celebrarse necesariamente ante la Junta o alguno de sus miembros, pero puede la misma tener lugar ante un examinador que reciba la prueba. Acevedo Castañeda v. Jefe de Penitenciaría, 86 D.P.R. 752 (1962).

La vista para resolver en relación con la alegada infracción de las condiciones de la libertad a prueba y determinar sobre la procedencia de la revocación de esa libertad, no es una judicial ni está gobernada estrictamente por las reglas de evidencia, teniendo el funcionario que reciba la prueba amplia discreción en cuanto al orden de la presentación de la misma y sobre la extensión de los interrogatorios o contrainterrogatorios. Acevedo Castañeda v. Jefe de Penitenciaría, 86 D.P.R. 752 (1962).

La celebración de la vista de una querrela sobre alegada violación de las condiciones de la libertad a prueba dentro de los 45 días que requiere la ley se aplica tan sólo cuando recibida la querrela se ordena el arresto y la reclusión del reo, mas no así cuando al reo no se le arresta antes de la celebración de esa vista. Acevedo Castañeda v. Jefe de Penitenciaría, 86 D.P.R. 752 (1962).

Es a la Junta de Libertad bajo Palabra, no a cualquiera de sus miembros individualmente, a la que corresponde adoptar y dictar la resolución sobre revocación de la libertad a prueba con el voto afirmativo de por lo menos dos de los tres miembros que la componen luego de hacer las correspondientes determinaciones de hecho. Acevedo Castañeda v. Jefe de Penitenciaría, 86 D.P.R. 752 (1962).

La resolución revocando la libertad a prueba concedida a un reo no es nula cuando el acuerdo sobre revocación ha sido adoptado por la Junta de Libertad bajo Palabra bien con la anuencia de todos sus miembros o ya con el voto afirmativo de una mayoría de éstos. Acevedo Castañeda v. Jefe de Penitenciaría, 86 D.P.R. 752 (1962).

A los efectos de la vista para resolver en relación con la alegada infracción de las condiciones de la libertad a prueba y determinar sobre la procedencia de la revocación de esa libertad, al reo debe notificársele de los hechos que se le imputan como causa para la revocación; proporcionársele la oportunidad de prepararse para hacerle frente a los cargos y de presentar prueba a su favor; ofrecérsele la oportunidad de estar presente en todas las vistas que se presenten, de escuchar los testimonios en su contra y de contrainterrogar los testigos contrarios; y dársele la oportunidad de estar representado por abogado, si así lo desea. Román v. Delgado, 82 D.P.R. 598 (1961).

El hecho de que en las vistas para resolver en relación con la alegada infracción de las condiciones de la libertad a prueba y determinar sobre la procedencia de la revocación de esa libertad el reo en libertad a prueba no estuviera presente y que, por tanto, no tuvo la oportunidad de contrainterrogar, no queda subsanado porque posiblemente se le advirtiera de los cargos en su contra. Román v. Delgado, 82 D.P.R. 598 (1961).

Para ordenar el arresto y reclusión de un reo que estuviere en libertad bajo palabra, basta con que así lo disponga la Junta o cualquiera de sus miembros, previa constancia de una probable infracción de las condiciones de la libertad y sin que sea necesario oír previamente al reo. Román v. Delgado, 82 D.P.R. 598 (1961).

La revisión de la resolución de la Junta de Libertad bajo Palabra revocando la libertad a prueba concedida a un reo puede incluir tanto cuestiones de derecho, sustantivas y procesales, como un claro abuso de discreción al revocar dicha libertad. Román v. Delgado, 82 D.P.R. 598 (1961).

Para la revisión judicial de su resolución revocando la libertad a prueba concedida a un reo, la Junta de Libertad bajo Palabra debe remitir al tribunal el expediente de los documentos originales del incidente de revocación y el récord de la vista celebrada ante ella, de haberlo, conjuntamente con sus determinaciones de hecho en el caso. Román v. Delgado, 82 D.P.R. 598 (1961).

### **§ 1506. Juramentos, citación de testigos y presentación de evidencia**

Se facultad a los miembros de la Junta y a los examinadores que la Junta designe a:

**(a).** Expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presencia de libros, registros, documentos y objetos pertinentes a la investigación que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales.

**(b).** Tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información o cualquier otra prueba pertinente a cualquier caso o asunto pendiente de determinación por parte de la propia Junta.

Si una citación expedida por cualquier miembro de la Junta, o los examinadores que ésta designare, no fuese debidamente obedecida, la Junta podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en solicitud de que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de libros, registros, documentos u objetos que le hayan sido requeridos al testigo.

También podrá castigar por desacato la desobediencia de una orden así expedida.

Cualquier persona podrá ser procesada y condenada por perjurio que cometiere al prestar testimonio ante cualquier miembro de la Junta, o ante los examinadores designados por ésta.

**(c).** Celebrar vistas de investigaciones, de concesión o revocación de libertad bajo palabra.

**(d).** Tomar o hacer tomar disposiciones.

**(e).** Celebrar y presidir conferencias preliminares para la aclaración y simplificación de los asuntos en controversia.

**(f).** Disponer de instancias procesales o asuntos similares.

**(g).** Será deber de los oficiales examinadores, una vez celebrada la vista en su fondo, preparar un informe con sus recomendaciones. El informe deberá contener un resumen de toda evidencia recibida, una exposición de sus conclusiones de hecho y conclusiones de derecho a tenor con la evidencia recibida, los hechos de la ley aplicable. Dicho informe deberá someterse a la Junta dentro de un término que no excederá de quince (15) días a partir de celebrada la vista en su fondo salvo en circunstancia excepcional.

### **History.**

—Julio 22, 1974, Núm. 118, Parte 1, p. 575, art. 6, Noviembre 17, 1992, Núm. 92, art. 3, Julio 6, 2000, Núm. 114, sec. 13; Octubre 31, 2001, Núm. 151, art. 16.

### **HISTORIAL**

#### **Codificación.**

Los incisos (1) a (7) se redesignaron como (a) a (g) a tenor con el estilo de L.P.R.A.

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

“Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocido como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del Título 4.

#### **Enmiendas**

—2001.

La ley de 2001 derogó la Ley de Julio 6, 2000, Núm. 114, que había enmendado esta sección.

—**2000.**

La ley de 2000 enmendó esta sección en términos generales.

—**1992.**

La ley de 1992 enmendó esta sección en términos generales y añadió los incisos (1) a (7).

**Vigencia.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Noviembre 17, 1992, Núm. 92 p. 570.

Julio 6, 2000, Núm. 114.

Octubre 31, 2001, Núm. 151.

**Cláusula derogatoria.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

**§ 1507. Información confidencial**

Toda la información obtenida por la Junta o por alguno de sus funcionarios o empleados, en el desempeño de sus deberes oficiales será de carácter confidencial y no podrá ser divulgada, revelando el nombre del confinado en forma alguna, excepto para propósitos directamente relacionados con la administración de la justicia en casos criminales, o cuando, comprobado por la Junta que existe un interés legítimo en la información solicitada, medie el consentimiento voluntario y por escrito del confinado o liberado afectado por la divulgación o el de la persona que tenga al confinado o liberado bajo su custodia legal por estar éste incapacitado para otorgar tal consentimiento. Cualquier persona que divulgue información confidencial contenida en el expediente del ofensor o que utilice dicha información para cualquier otro propósito distinto al que fue reclamado, incurrirá en delito menos grave.

**History.**

—Julio 22, 1974, Núm. 118, Parte 1, p. 575, art. 7; Julio 6, 2000, Núm. 114, sec. 14; Octubre 31, 2001, Núm. 151, art. 9; Septiembre 15, 2004, Núm. 316, art. 4, ef. Mayo 1, 2005.

**HISTORIAL**

**Codificación.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

**Enmiendas**

—**2004.**

La ley de 2004 suprimió lo referente a la pena de reclusión y multas en el segundo párrafo.

—**2001.**

La ley de 2001 añadió, una vez más, el segundo párrafo de esta sección, que fue adicionado por la Ley de Julio 6, 2000, Núm. 114, sec. 14.

—**2000.**

Primer párrafo: La ley de 2000 añadió "Sujeto a lo dispuesto en la sec. 1503b de este título", "a la víctima" y "condicionado dicho acceso a los establecido en la jurisprudencia y Reglas de Evidencia vigentes".

Segundo párrafo: La ley de 2000 añadió el segundo párrafo.

**Vigencia.**

Véanse las notas bajo las secs. 1501 y 1503 de este título.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Julio 6, 2000, Núm. 114.

Octubre 31, 2001, Núm. 151.

Septiembre 15, 2004, Núm. 316.

**Cláusula derogatoria.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

**ANOTACIONES**

**1. En general.**

La información obtenida por la Junta de Libertad Bajo Palabra es de carácter confidencial, por lo que no se puede revelar el nombre del confinado, a menos que se utilice para propósitos directamente relacionados con la administración de la justicia en casos criminales; cuando se ha comprobado que existe un interés legítimo en la información solicitada y tiene que constar el consentimiento voluntario y por escrito del confinado afectado por la información a ser divulgada. Op. Sec. Just. Núm. 19 de 1994.

La Junta de Libertad Bajo Palabra debe entregar copias de los documentos públicos solicitados por la Comisión de lo Jurídico del Senado; pero se debe garantizar la confidencialidad de la información que se provea, para que quede protegido el derecho a la intimidad de las personas a quienes se les ha concedido clemencia ejecutiva y libertad condicional. Op. Sec. Just. Núm. 19 de 1994.

Para que pueda considerarse un documento como confidencial es preciso que sea definido como tal en el Reglamento del Administrador de Servicios Generales conforme a las recomendaciones de los jefes de agencias. Op. Sec. Just. Núm. 9 de 1988.

Los expedientes individuales que prepara y conserva la Junta de Libertad bajo Palabra de cada uno de sus clientes son documentos públicos. Op. Sec. Just. Núm. 9 de 1988.

**§ 1508. Sello oficial**

La Junta adoptará un sello oficial, del cual se tomará conocimiento judicial.

**History.**

—Julio 22, 1974, Núm. 118, Parte 1, p. 575, art. 8, retroactiva a Julio 1, 1974.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 1509. Deberes de los funcionarios y empleados de la Administración de Corrección respecto a la Junta**

Será deber del Administrador de Corrección permitir a la Junta de Libertad Bajo Palabra, o a cualquiera de sus miembros o representantes, acceso en todo tiempo a cualquier recluso sobre el cual la Junta tenga jurisdicción y proveerle facilidades para comunicarse y observar a dicho recluso. El Administrador de Corrección deberá también proveerle a la Junta toda la información que ésta considere necesaria para el mejor cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

**History.**

—Julio 22, 1974, Núm. 118, Parte 1, p. 575, art. 9; Julio 6, 2000, Núm. 114, sec. 15; Octubre 31, 2001, Núm. 151, art. 16.

**HISTORIAL**

**Codificación.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

**Enmiendas**

**—2001.**

La ley de 2001 derogó la Ley de Julio 6, 2000, Núm. 114, que había enmendado esta sección.

—2000.

Rubro: La ley de 2000 sustituyó "respecto a la Junta" con "para con la Junta de Libertad Condicional".

La ley de 2000 sustituyó "la Junta de Libertad Bajo Palabra con "la Junta de Libertad Condicional" y "comunicarse y observar" con "entrevistar".

**Vigencia.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Julio 6, 2000, Núm. 114.

Octubre 31, 2001, Núm. 151.

**Cláusula derogatoria.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

**Contrarreferencias.**

Corrección, Administración de, secs. 1101 et seq. de este título.

**§ 1509a. Derogada. Ley de Octubre 31, 2001, Núm. 151, art. 16, ef. Octubre 31, 2001.**

**HISTORIAL**

**Derogación.**

Esta sección, adicionado como art. 9A por la Ley de Julio 6, 2000, Núm. 114, disponía sobre la responsabilidad de la Administración de Corrección.

**§ 1510. Transferencias—Propiedad, récord y otros de la anterior Junta**

Se traspasan a la Junta de Libertad Bajo Palabra creada por este capítulo toda la propiedad o cualquier interés en la misma; récord, archivos y documentos; fondos ya asignados o a ser hechos disponibles en el futuro, incluyendo sobrantes; acciones, activos y acreencias, de toda índole; obligaciones y contratos, de cualquier tipo; derechos y privilegios de cualquier naturaleza; licencias, permisos y autorizaciones; y toda otra pertenencia de la Junta de Libertad Bajo Palabra creada por la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1965.

**History.**

—Julio 22, 1974, Núm. 118, Parte 1, art. 10, retroactiva a Julio 1, 1974.

**HISTORIAL**

**Referencias en el texto.**

La Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1965, secs. 641 a 651 de este título, fue derogada por la Ley de Julio 22, 1974, Núm. 118, art. 18.

**§ 1511. Transferencias—Facultad del Secretario para la determinación de transferencias**

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación hará las siguientes determinaciones:

(a). Determinará cuáles de los puestos que tiene la Junta actualmente deben retenerse en dicho organismo para desempeñar las funciones que se le encomiendan a la misma mediante este capítulo.

(b). Determinará qué parte del personal de la Junta debe ser transferido a la Administración de Corrección para desempeñar la labor que se le asigne en

dicha agencia, cónsono a su preparación académica o con las funciones que desempeñaba en la Junta.

**(c).** Determinar las facilidades, propiedades, récords u otros materiales que deban transferirse de la Junta a la Administración de Corrección en relación con las fases de los programas retenidos por dicha Administración en virtud de la aprobación de este capítulo.

**(d).** Tomará cualquier otra determinación para asegurar el desarrollo normal de los programas de libertad bajo palabra, según queden reestructurados en este capítulo.

**History.**

—Julio 22, 1974, Núm. 118, Parte 1, p. 575, art. 11; Julio 6, 2000, Núm. 114, sec. 17; Octubre 31, 2001, Núm. 151, art. 10.

**HISTORIAL**

**Codificación.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

**Enmiendas**

**—2001.**

La ley de 2001 sustituyó "Funcionario nombrado para la determinación de transferencias" con "Facultad del Secretario para la determinación de transferencias" en el rubro y enmendó esta sección en términos generales.

**—2000.**

La ley de 2000 enmendó esta sección en términos generales.

**Vigencia.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Julio 6, 2000, Núm. 114.

Octubre 31, 2001, Núm. 151.

**Cláusula derogatoria.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

**§ 1512. Transferencias—Derechos de personal transferido**

El personal transferido por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, de acuerdo a la autoridad que mediante este capítulo se le concede, conservará todos los derechos adquiridos a la fecha en que sea efectiva la transferencia decretada por este capítulo, así como los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo, al cual estuvieren afiliados.

**History.**

—Julio 22, 1974, Núm. 118, Parte 1, p. 575, art. 12; Julio 6, 2000, Núm. 114, sec. 18; Octubre 31, 2001, Núm. 151, art. 11.

**HISTORIAL**

**Codificación.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

**Enmiendas**

**—2001.**

La ley de 2001 enmendó esta sección en términos generales.

**—2000.**

La ley de 2000 añadió la referencia a las secs. 1301 et seq. del Título 3.

**Vigencia.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Julio 6, 2000, Núm. 114.

Octubre 31, 2001, Núm. 151.

**Cláusula derogatoria.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

**Contrarreferencias.**

Corrección y Rehabilitación, Departamento de, Ap. VI del Título 3.

**§ 1513. Transferencias—Reglamentos, continuación en vigor**

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de las funciones y programas de la Junta, que estén vigentes a la fecha en que tenga efectividad la transferencia y que sean compatibles con este capítulo y con la Ley Orgánica de [la] Administración de Corrección, continuarán en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados por la Junta o por el Administrador de Corrección, según sea el caso, conforme a la reestructuración de funciones que se establecen en este capítulo y los poderes de la Administración de Corrección de acuerdo a su estatuto orgánico y a las demás leyes que le sean aplicables.

**History.**

—Julio 22, 1974, Núm. 118, Parte 1, p. 575, art. 13; Julio 6, 2000, Núm. 114, sec. 19; Octubre 31, 2001, Núm. 151, art. 16.

**HISTORIAL**

**Codificación.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

**Enmiendas**

**—2001.**

La ley de 2001 derogó la Ley de Julio 6, 2000, Núm. 114, que había enmendado esta sección.

**—2000.**

La ley de 2000 enmendó la primera oración en términos generales y añadió la segunda oración y el Disponiéndose.

**Vigencia.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Julio 6, 2000, Núm. 114.

Octubre 31, 2001, Núm. 151.

**Cláusula derogatoria.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

**Contrarreferencias.**

Corrección, Administración de, véanse las secs. 1101 et seq. de este título.

**§ 1514. Procedimientos bajo la anterior Junta**

Todos los procedimientos en que esté interviniendo la Junta abolida por este capítulo serán asumidos y continuados hasta su resolución final por la Junta que se crea.

## **History.**

—Julio 22, 1974, Núm. 118, Parte 1, p. 575, art. 14, retroactiva a Julio 1, 1974.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

### **§ 1515. Miembros de la actual Junta**

Todos los cargos de los miembros de la actual Junta de Libertad Condicional creada por la Ley Núm. 114 de 6 de julio de 2000, según enmendada, según enmendada, cuyos nombramientos se hayan efectuado con posterioridad a la aprobación de la referida ley, quedan por la presente abolidos. No obstante lo anterior, se establece un período de transición de 90 días, contado a partir de la vigencia de esta ley, con el propósito de permitir que las peticiones de libertad bajo palabra asignadas para evaluación a los miembros de la Junta cuyos puestos son abolidos puedan ser debidamente reasignados y facilitar la reestructuración de los paneles que habían estado funcionando al amparo de lo dispuesto por la Ley Núm. 114, antes mencionada. Disponiéndose, que en el caso del nombramiento del Director (a) Ejecutivo (a) de la Junta de Libertad Condicional, el mismo queda por la presente abolido, para el cual se establece un período de transición de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de esta ley.

## **History.**

—Julio 22, 1974, Núm. 118, Parte 1, p. 575, art. 15; Julio 6, 2000, Núm. 114, sec. 20; Octubre 31, 2001, Núm. 151, art. 12.

### **HISTORIAL**

#### **Referencias en el texto.**

Las referencias a la Ley Núm. 114 de 6 de julio de 2000, que enmendó las secs. 1501 a 1515 de este título, fue derogada por la Ley de Octubre 31, 2001, Núm. 151, art. 16.

Las referencias a “esta ley” son a la Ley de Octubre 31, 2001, Núm. 151.

#### **Codificación.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

#### **Enmiendas**

##### **—2001.**

La ley de 2001 enmendó esta sección en términos generales.

##### **—2000.**

La ley de 2000 añadió “El Presidente”, “Asociados”, “como miembros de la Junta de Libertad Condicional” y sustituyó “que los miembros de la Junta creada por este capítulo hayan sido nombrados y tomen posesión de sus cargos” con “la terminación de sus nombramientos”.

#### **Vigencia.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

#### **Exposición de motivos.**

##### **Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Julio 6, 2000, Núm. 114.

Octubre 31, 2001, Núm. 151.

#### **Cláusula derogatoria.**

Véase la nota bajo la sec. 1501 de este título.

### **§ 1516. Injunction**

No se expedirá ningún *injunction* para impedir la aplicación de este capítulo o

de cualquiera de sus disposiciones.

**History.**

—Julio 22, 1974, Núm. 118, Parte 1, p. 575, art. 16, retroactiva a Julio 1, 1974.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**